

Fallo Nro.: -12478-

Fecha: 13 de Setiembre de 2022

Tribunal: STJ - SECRETARIA DE TRAMITES

Carátula: ""FRÁVEGA S.A.C.I.E.I. S/ APELACIÓN (LEY PCIAL. N° 1480)""

LAS MALVINAS SON ARGENTINAS FORMOSA, trece de septiembre de dos mil veintidós.- VISTO: Este expediente caratulado "FRÁVEGA S.A.C.I.E.I. S/ APELACIÓN (LEY PCIAL. N° 1480)", Expte. N° 28 - Folio N° 132 - Año 2022, registro de la Secretaría de Trámites Originarios del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, venido al Acuerdo conforme lo dispuesto en pág. 83 y; CONSIDERANDO: I. Que en págs. 63/69 el Dr. A. F. A., en carácter de apoderado de la firma Frávega S.A., interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 39/22 (págs. 48/56) de la Subsecretaría de Defensa al Consumidor y Usuario que dispusiera aplicar una multa a su parte de pesos doscientos cincuenta mil (\$ 250.000) por infracción a los artículos 4, 8 bis, 11, 12, 13 y 19 de la Ley N° 24.240 -Defensa del Consumidor y Usuario-, publicación de la sanción y el pago de pesos cuarenta y cinco mil (\$ 45.000) por daño directo al denunciante. Que en pág. 02/vta. obra denuncia formalizada por el Sr. J. G. D. ante la adquisición de una heladera que presentara fallas; que habiendo formulado el reclamo, la empresa se negó al cambio o en su defecto a la anulación de la compra; enviaron un técnico pero tampoco se hicieron cargo del problema. Que previo dictamen, el señor Subsecretario de Defensa al Consumidor y Usuario dictó la resolución ahora recurrida, señalando que ante la constatación de que la firma comercial Frávega S.A.C.I.E.I: a) no puso a disposición del consumidor información cierta, clara y detallada (primera imputación), b) que no ofreció un trato digno al consumidor denunciante, haciéndolo peregrinar en numerosas oportunidades desde su domicilio al de la casa comercial, como así también, al Organismo de Defensa al Consumidor (segunda imputación); c) no se ha hecho responsable del vicio y/o desperfecto en el funcionamiento de la heladera cumpliendo con la reparación sin costo alguno para el consumidor, encontrándose el producto en plazo legal de garantía y que la empresa no ha gestionado ante el servicio técnico la reparación del bien (tercera imputación); d) no ha brindado un servicio técnico adecuado ni el suministro de partes y repuestos para una reparación satisfactoria de la heladera (cuarta imputación); e) no ha cumplido con la garantía, puesto que su responsabilidad es solidaria, conjuntamente con los productores, importadores, distribuidores (quinta imputación); f) no ha respetado las condiciones pactadas en las modalidades de la prestación de servicios, los términos, plazos, condiciones, modalidades, reservas y demás circunstancias conforme a las cuales hayan sido ofrecidos, publicitados o convenidos (sexta imputación); corresponde aplicar una multa de pesos doscientos cincuenta mil (\$ 250.000) por infracción a los artículos 4°, 8° bis, 11, 12, 13 y 19° de la Ley Nacional N° 24.240 con obligación de publicación de la parte resolutive y daño directo por la suma de pesos cuarenta y cinco mil noventa y nueve (\$ 45.099) en los términos del artículo 40 bis de la misma normativa. Al momento de presentar sus agravios, la parte recurrente sostiene que la resolución carece de fundamentación, en particular, en lo referido a la multa y agravante, como asimismo, por la argumentación en la que se asienta la presunción de la violación de la ley de Defensa del Consumidor; afirma que la decisión administrativa es una mera cita desordenada de leyes, resoluciones y decretos que, en principio, no poseen relación con la cuestión tratada. Asevera que no ha sido probado el desperfecto que sufría el producto, como así tampoco que el mismo haya sido resuelto por parte del servicio técnico y que por la ausencia de notificación a su parte, le ha sido imposible aportar las pruebas y ofrecer el descargo. Expone, además, los vicios existentes en la finalidad de la disposición, ya que se persiguen ventajas económicas para el órgano en cuestión, que beneficia solo a éste; que el único objeto que tiene es propugnar enriquecimiento de terceros a costas de su mandante. Hace alusión a los defectos presentes en el mérito de la disposición, que aparecen como gravemente perjudiciales a su mandante, resultando ineficaz porque no causa ningún beneficio ni al reclamante ni a la comunidad; que no es equitativa, porque obliga a su parte a responder por situaciones ajenas a él, por las que jamás se obligó. Argumenta que en el afán de proteger a la supuesta parte débil de la relación, se cae en actos manifiestamente parciales, excesivos, ilegales y violatorios de sus derechos, en especial, el de propiedad. En cuanto a la sanción impuesta, sostiene que existe una diferencia más que notoria entre lo realmente acontecido, los fundamentos vertidos en los considerandos y el monto de las

sanciones. Que la suma de pesos doscientos cincuenta mil (\$250.000) de multa resultan exorbitantes y exagerados en relación a los hechos, al igual que la publicación requerida, que solo persigue crear una mala imagen de la firma. Plantea la inconstitucionalidad del pago previo, alegando que es contrario a la ley fundamental, al Pacto de San José de Costa Rica y que teniendo en cuenta el elevado monto a depositar, se debe hacer lugar a la eximición solicitada pues, en su defecto, se atentaría contra el derecho a un debido proceso y el acceso a justicia. Del análisis del recurso de apelación como de las constancias de la causa, debe tenerse en cuenta, en primer lugar, que el apelante no ha presentado descargo alguno, por lo que en pág. 41 se tiene por desistido el derecho dejado de usar, como así también, el ofrecimiento de pruebas. Y digo ello, por cuanto en el recurso alega que no fue notificado, cuando en pág. 40 vta. consta la notificación y, además, el apelante basa su argumentación en que no se ha podido defender ni presentar pruebas ni demostrar que los hechos no sucedieron como lo relata la resolución apelada; cuando la omisión fue imputable exclusivamente a Frávega S.A.C.I.E.I., razón por la cual, el argumento carece de veracidad y de entidad para demostrar que no han ocurrido los hechos como se narran. Véase que la oportunidad de defenderse y de ofrecer las pruebas por parte del denunciado, justamente, es en el descargo, máxime teniendo en cuenta que en el derecho consumeril juega la teoría de la carga dinámica de la prueba, al estar la empresa en mejor posición de demostrar los hechos; ahora bien, al no presentar su descargo es imposible tener en cuenta o conocer cuál es la versión de la misma o las pruebas de que se valdría. Por otra parte, sostiene la falta de fundamentación, cuando la lectura de la resolución permite observar claramente que está debidamente fundada, respecto de cada artículo que sustenta las imputaciones están explicitadas las razones de la aplicación, desmenuzándolas una por una cada infracción. Muy a la ligera pretende presentar una visión alternativa de los hechos probados en la causa y una interpretación paralela a la adoptada en la Resolución N° 39/22, pero obvia demostrar y criticar de manera eficaz los argumentos ensayados por la Administración para sancionar a FRÁVEGA S.A.C.I.E.I. Lo cierto es que, al contraponer los embates recursivos con la resolución impugnada, podemos afirmar que el apelante no logra acompañar ninguna constancia o prueba que logre conmover los párrafos de la Resolución. Antes bien, solo se encuentra plasmada su disconformidad con lo resuelto en las actuaciones administrativas, sin demostrar la arbitrariedad o la incongruencia enunciada, haciendo un mero relato de los supuestos vicios de la resolución. Finalmente, solicita la reducción de la multa por ser desproporcionada y carente de justificativo alguno. Refiere que la misma vulnera el principio de proporcionalidad de la pena, no respetando los parámetros que ofrece la normativa para su cuantificación, apelando finalmente al "principio de insignificancia" de las infracciones para petitionar una eventual multa en una proporción adecuada. La lectura de la Resolución N° 39/2022 ?particularmente sus páginas 51 vta./54 vta.- permite un análisis de los parámetros tomados en cuenta por la Subsecretaría de Defensa al Consumidor para la imposición y merituación de la pena impuesta a la empresa Frávega, por lo que este agravio también debe ser desestimado. No solo se señala la acreditación de las infracciones imputadas, el comportamiento en las instancias administrativas de la firma comercial, sino que se tiene especial consideración al perjuicio resultante para el consumidor, particularmente, la afectación a su dignidad, así como la posición del infractor en el mercado y la masividad de los productos que ofrece y del beneficio indebidamente recibido. Es decir, que al mencionar y analizar las pautas del artículo 49 de la Ley N° 24.240 vinculándolas con las realidades propias de estas actuaciones y fijar una sanción en los marcos que autoriza la ley, no se advierte arbitrariedad o falta de fundamentación alguna que torne nula la sanción. Asimismo, tampoco se vislumbra que en función de lo constatado y acreditado en autos la multa resulte desproporcionada. Que en atención a todo lo dicho, corresponde el rechazo del recurso de apelación interpuesto y la consecuente confirmación de la Resolución N° 39/2022, con costas al recurrente, siguiendo el criterio de este Superior Tribunal de Justicia (Fallo N° 10.694/14 "AMX Argentina S.A.-CLARO"). Por todo ello, con las opiniones concordantes de los señores Ministros Dres. Guillermo Horacio Alucin, Eduardo Manuel Hang, Ariel Gustavo Coll, Marcos Bruno Quinteros y Ricardo Alberto Cabrera que forman la mayoría absoluta que prescribe el artículo 25 de la Ley N° 521 y sus modificatorias y artículo 126 del Reglamento Interno para la Administración de Justicia, el EXCMO. SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA RESUELVE:

1.- Confirmar la Resolución N° 39/22 de la Subsecretaría de Defensa al Consumidor y Usuario rechazando el recurso de apelación presentado por FRÁVEGA S.A.I.C.E.I. 2.- Con imposición de costas al apelante. 3.Regístrese. Notifíquese al apelante, al denunciante y a la Subsecretaría de Defensa al Consumidor y Usuario de la Provincia de Formosa. Oportunamente, devuélvanse las piezas originales al Organismo Administrativo y archívese. AR GUILLERMO HORACIO ALUCIN EDUARDO MANUEL HANG -Art. N.º 128 RIAJ ARIEL GUSTAVO COLL MARCOS BRUNO QUINTEROS RICARDO ALBERTO CABRERA ANTE MI: MARÍA CELESTE CÓRDOBA Abogada Secretaria Superior Tribunal de Justicia NOTA: De conformidad a lo dispuesto por el art. 128 del R.I.A.J., se deja constancia que no suscribe el presente Fallo el señor Ministro Dr. ARIEL GUSTAVO COLL, por encontrarse ausente en comisión de servicio conforme Res. N° 582/22 (Adm), reservándose el voto en Secretaría.- SECRETARÍA, 13 de septiembre de 2022.- María Celeste Córdoba Abogada - Secretaria Superior Tribunal de Justicia

Fin del Fallo